

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 17 DE DICIEMBRE DE 1870.

NÚM. 25.

DERECHO MERCANTIL.

ARTÍCULO IV.

Trabajos de grave interés nos han impedido concluir, como lo habíamos deseado, la serie de nuestros estudios sobre el derecho mercantil, cuya importancia relativa ha desaparecido en parte, ante la que tienen el examen y análisis de la nueva legislación, que en esta importante materia, en duplicados proyectos ha aparecido preparada. Creemos pues, si no inútil, si de menor interés, seguir aquellos estudios, cuyo objeto principal era demostrar la urgente necesidad de la promulgación de un Código mercantil; y ya que no nos sea posible presentar un análisis completo de cada uno de los proyectos de código que se han formado, vamos a ocuparnos de ellos, aunque solo sea analizando las primeras páginas del que al Congreso general presentó una comisión de su seno, como lo hicimos en nuestro último artículo con referencia al que formó la comisión nombrada por el ministerio de Justicia.

Tenemos, antes que otra cosa, que reconocer en el fondo de ese nuevo proyecto una base de estudio científico, que nos parece tanto ó más sólida, que aquella en que descansan los preceptos del proyecto de la comisión del ministerio. Tal vez háyanos parecido así, porque el nuevo Proyecto es ya un trabajo completo; porque presenta desarrollado un plan que llena su objeto, ó porque en realidad, como obra de una sola persona, tenga esos caracteres de unidad, que dan forma y vigor á los productos de la inteligencia, que tanto pierden en las modificaciones que les hace sufrir la discusión.

T. V.

Pero ese mismo mérito que reconocemos en el fondo de esa obra, es el origen de un defecto capital, que salta á los ojos en sus primeros renglones, y se hace perceptible en sus primeras páginas. Entre el estudio especulativo y el precepto legal, hay una gran distancia: aquel es esencialmente abstracto, éste meramente práctico; aquel engendra las dudas y crea las distinciones metafísicas, casi impalpables; éste debe resolver las unas y hacer inútiles las otras: el uno debe ser el precedente, el otro la consecuencia precisa y clara; y por eso, cuando se confunden, cuando al precepto legal se trasladan todos los elementos del estudio teórico, ese precepto legal es malo, porque no tiene límites precisos, porque tiene que ser esencialmente inconsecuente con su objeto, y porque en vez de mandar, pretende enseñar, y en vez de prescribir reglas ciertas, desarrolla teorías peligrosas. «Legis tantum interest ut certa sit; ut absque hoc nec justa esse possit. La ley no es ni debe ser un oráculo cuya interpretación esté reservada á los iniciados en sus misterios; es y debe ser leyenda clara, precisa, y que esté al alcance de todas las inteligencias.

Los autores, ó el autor, del proyecto de que nos ocupamos, no tuvieron presente estas reglas, que son fundamentales en la materia, y así, sin ir más lejos, en el primer artículo, dan una definición de comercio que comprende en casi toda su totalidad, los actos humanos de la vida social de relación, distinguidos por las letras del alfabeto; desde la A hasta la O en el primer artículo,

51

cuya enumeracion continúa el 2º, de la letra A á la C.; prosigue el 3º de la A á la F, y termina el 4º de la A á la B; quiere decir, treinta y dos distinciones de un mismo miembro, en cuatro artículos. Dificilmente pudiera haberse encontrado otra manera de confundir más una materia tan delicada. Cuando de ella nos ocupamos en nuestro artículo anterior (1), calificamos el sistema adoptado por la comision nombrada por el ministerio de Justicia, de insuficiente en la enumeracion de los actos de comercio, y de oscura y ambigua ésta. No obstante que la del nuevo proyecto abraza treinta y dos miembros, creemos á ella aplicable la misma calificacion. Esto es porque, como entonces dijimos, el sistema de enumerar los actos mercantiles, presenta dificultades invencibles, nacidas de la imposibilidad de reducir á términos precisos, las infinitas variedades de los cuatro elementos que Destitut de Tracy, señala como los esenciales del comercio, á saber: comprar, conservar, trasladar y vender. Puede sobre estas cuatro bases definirse los negocios comerciales con relacion á las obligaciones que nacen de los contratos; pero hacer la enumeracion de los actos mercantiles, si es árduo trabajo en la forma didáctica, es imposible en la forma preceptiva de la ley. Entremos al análisis de esos primeros artículos del proyecto:

«El comercio, dice el primero, consiste en los varios negocios que tienen por objeto el cambio de los productos creados por la naturaleza ó producidos por la industria humana; el cambio del trabajo empleado para obtenerlos, el del uso de ellos, y el de la inteligencia y capacidad del hombre, cuando este cambio se hace con el fin de lucrar. En tal virtud, son actos de comercio para los efectos de este Código, todas las operaciones que se hacen con el objeto de traficar lucrativamente, tales como....» y sigue la enumeracion. Ahora bien: si no nos equivocamos, todo esto quiere decir que la base del comercio consiste en el cambio lucrativo; del que pueden ser materia los productos de la naturaleza, los *productos producidos* por la industria humana; el trabajo, «el uso de esos producidos productos, el *uso de la capacidad é inteligencia* del hombre, y en general todas las operaciones de tráfico.» Pues no obstante este análisis, confesamos ingenuamente, que ó no comprendemos el

artículo, ó en él hallamos más de un absurdo. El cambio, en su sentido estricto mercantil, es un contrato especial de que el proyecto se ocupa en el art. 1028: en su sentido más lato y genérico es la permuta, y en su forma esencial excluye la idea de precio, y en consecuencia la de compra-venta. Fijar pues como la base del comercio el *cambio*, es darle la forma que tal vez tuvo en las edades primitivas; es definir el comercio de la edad de oro, que no necesitó ni de códigos ni de legisladores. Pero no es esto lo más, que algo hay que no alcanzamos: *cambiar el uso de la inteligencia y capacidad del hombre*, y que este cambio de ese uso importe una operacion mercantil; es cosa que no comprendemos por más que hayamos procurado traducir la frase á lenguaje inteligible y usual. Pasemos á la enumeracion.

Esta, como se ve, no tiene las pretensiones de ser completa: viene únicamente como ad exemplum, pues que la precede la frase de «tales como A. la compra de objetos comerciales con la mira de venderlos ó alquilarlos, ya sea en el estado en que se compraron, ó despues de haberles cambiado su forma, por medio de un trabajo ulterior.» —Desde luego ocurre averiguar qué se entiende por objeto comercial; y como no haya otro dato que el de la definicion, tendrémolos que objeto comercial es todo producto creado por la naturaleza, ó *producido* por la industria humana; y como producto creado por la naturaleza y *producido* por la industria humana, sean un campo, una estatua, un edificio, un palacio, tendrémolos que la compra de un campo ó una casa, con el objeto de venderlos ó alquilarlos, es un acto mercantil. ¿Quisieron decir esto los autores del proyecto? No lo creemos; pero es la realidad que esto dijeron, y fué porque en la abstraccion ideológica en que se concentraron para hallar la esencia metafisica, intangible del comercio, olvidaron que este versa únicamente sobre los bienes muebles, y que por eso en lugar de decir «los productos creados por la naturaleza y producidos por la industria,» lisa y llanamente el Código español dijo: «frutos, efectos y mercancías,» y el proyecto de la comision del gobierno «efectos y mercancías.»

La fraccion B, habla no de compras, sino de ventas, y se refiere á las de derechos, de acciones ó de objetos comprados con el objeto de especular en ellos. Esta enunciacion

(1) Páginas 434 á 439, tomo IV del «Derecho.»

sencilla y clara, responde en parte á una de las observaciones que hicimos en nuestro anterior artículo á la enumeracion que hacia el otro proyecto, y decimos que en parte, porque en otra excede los limites de nuestra indicacion. Extrañamos que no se considerara como mercantil la venta de efectos, y que se circunscribiera la calidad de tal á la compra de ellos. Pero el nuevo proyecto se extiende á mas: refiérese á los derechos y acciones, con una generalidad tal, que abraza todos los elementos de las transacciones humanas, y va con mucho mas allá de los amplísimos limites de la definicion del comercio, pues en nuestro humilde concepto, los derechos y las acciones, no son productos creados por la naturaleza, ni producidos por la industria, ni trabajo, ni uso de la capacidad é inteligencia del hombre. Mucho ménos son frutos, efectos y mercancías, á que modestamente circunscriben los códigos mas acreditados las operaciones mercantiles.

Constituyen la fraccion C, los préstamos, depósitos y fianzamientos mercantiles. Aclaremos esta fraccion. Son actos mercantiles, los préstamos, depósitos y fianzamientos mercantiles, esto es, son mercantiles los contratos, cuando lo son; ¿pero cuándo lo son? No lo dice el Proyecto, ni es fácil averiguarlo. Pero ya que se incurrió en este círculo vicioso, ¿por qué se circunscribió al préstamo, al depósito y á la fianza mercantiles la calidad de tales, y no á los otros contratos? No alcanzamos la razon de esta diferencia, como no comprendemos la fraccion D, que sencillamente enuncia: «la especulacion de impresos.» La dificultad de la interpretacion crece comparando esa fraccion con las tres siguientes E, F y G, que dicen: Las empresas que tienen por objeto la publicacion de obras científicas ó literarias. La impresion de obras científicas ó literarias para el impresor, mas no para el autor cuando las mande imprimir por su cuenta. La compra de libros para alquilarlos en lo particular ó en un gabinete de lectura, y el mismo establecimiento. La idea de especulacion de impresos abraza mucho, pero la que mas distintamente se presenta es la de esos voceadores de impresos que compran en las imprentas boletines de noticias, y recorren las calles ofreciendo sus mercancías. Y es de notarse que como en el Proyecto se exige (art. 39) que toda persona que se dedique á la profesion del comercio, se inscriba en el

registro del lugar donde se establezca, para legalizar su ejercicio, tendríamos que, ese registro comprenderá desde el voceador de papeles hasta el banquero, desde el entintador de una imprenta hasta el editor de una obra científica, y ello sin contar las negociaciones y personas que están llamadas en esas treinta y dos fracciones, que no tenemos ya tiempo ni espacio de analizar. Seria lo cierto, si el Proyecto llegara á ser ley, que la legislacion comun vendria á ser para el menor número, porque la excepcion seria el no ser comerciante, ó el que un contrato no fuera mercantil; pues la ley de comercio abarcaria personas y cosas, contratos y acciones en una extension peligrósima.

Nosotros creemos, que una sencilla enunciaci6n de los negocios mercantiles, tal como la hace el código español, seria bastante, y que podria, no solo cómoda sino muy convenientemente, suprimirse toda la seccion primera del libro 1º del Proyecto que venimos examinando. Cuanto en ella se dice, está tomado, verdad es, de libros que contienen buenos y profundos estudios sobre derecho comercial; pero una ley, un Código, no es una obra didáctica, ni ménos un resumen de controversias jurídicas. Es, y debe ser, como deciamos al principio, la leyenda clara y precisa, al alcance de todas las inteligencias, que enuncie preceptos sencillos y prescriba reglas ciertas.

Apénas hemos podido ocuparnos hoy de la primera página del Proyecto de la comisi6n del Congreso, y aun en el análisis que de ella hemos hecho, hemos pasado por alto muchas observaciones, que se refieren á puntos tan importantes en ese género de trabajos, como lo son el orden en la enunciaci6n de las ideas, y la pureza en la redacci6n. Tal vez en todo ello el error esté de nuestra parte; tal vez ese Proyecto tenga un mérito superior á nuestros alcances; mucho nos alegraríamos de que así sea, y de que de ello se nos convenza; pero miéntras tanto, deseamos que á nuestras observaciones no se les atribuya otro origen que el de nuestras convicciones y el de nuestro propósito de ayudar al esclarecimiento de cuestiones de interes tan grave y trascendental como el que tienen los Proyectos de códigos de que nos hemos ocupado.

M. M. ORTIZ DE MONTELLANO.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Preferencia de derechos sobre bienes nacionalizados.—Denuncia.—Sus condiciones.—Denegada apelacion.—Inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de Abril de 1861 sobre apelacion en estos juicios.

México, Julio 21 de 1870.

Visto este juicio promovido por D. J. I. L. y Cª contra la testamentaria de D. J. de G., sobre preferencia de derechos de propiedad á la casa núm. 11 de la segunda calle de San Francisco de esta capital: las pruebas rendidas por las partes: sus respectivos alegatos: y considerando: que las operaciones de redencion de la citada finca, ejecutadas ante el Supremo Gobierno por los que litigan con el mismo Gobierno, de que se ventilara ante los tribunales los derechos que á dicha finca se alegan, ha dado legítima entrada á este juicio: que de las pruebas de la parte de G., resulta que redimió con otro capital, el de once mil pesos que á censo redimible reconocia al convento de Jesus María la casa en cuestion la Sra. Dª M. B. de A. por haberla desamortizado esta señora en 11 de Setiembre de 1856, en virtud de las disposiciones de la ley de 25 de Junio del mismo año, cuya finca vendió al Sr. G., y por esta venta hizo la redencion del referido capital de once mil pesos, por lo que se previno la cancelacion de la escritura de imposicion: que de las de la parte actora aparece igualmente, que la Sra. B. de A., á consecuencia de las providencias dictadas por los que usurparon en esta capital el 17 de Diciembre de 1857 el poder supremo de la nacion, devolvió espontáneamente en 22 de Febrero de 1858 la citada casa á la corporacion á que perteneció, exponiendo la falsedad con que habia practicado esa operacion: que á consecuencia de esa devolucion, L. y Cª denunció la casa expresada en 17 de Agosto de aquel año, y le fué otorgada la redencion, tirándosele la escritura de dominio de la misma casa núm. 11 en 17 de Julio de 1861, posteriormente á la demanda: que la denuncia de L. y Cª le otorgó derecho á la finca por la devolucion que de la misma hizo al clero la Sra. B. de A., cuya propiedad habia perdido conforme á la prevencion primera de la circular de 18 de Di-

ciembre de 1856: que por la denuncia de la casa por esa devolucion, no pudo ni rematarse de oficio, porque la prevencion tercera de la propia circular, respetando el derecho del denunciante no lo permitia, ordenando que la autoridad declarara al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicacion y remate: que esa inviolabilidad al derecho adquirido por el legítimo denunciante, se ve secundada por el decreto de 30 de Agosto de 1858, pues al declarar que quedaban excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856 las fincas rústicas y urbanas que habian sido devueltas voluntariamente por los adjudicatarios á los ántes tenidos por dueños ó sean las corporaciones eclesiásticas, reservándose dictar con vista de la suma de datos que la desamortizacion presentara, las medidas que se creyeran convenientes, teniendo por nulas y sin producir ningun efecto útil, las ventas, traslaciones ó modificaciones que se hubieran hecho á favor de las que las hubiesen adquirido despues del 17 de Diciembre de 1857, retrotrayéndose para las disposiciones sucesivas al estado que quedaban ántes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio, exceptuó de esa disposicion aquellas fincas rústicas y urbanas que habian sido denunciadas ante el gobierno ó autoridades constitucionales en conformidad con la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrian por vigentes los derechos que se hubieran adquirido por las denuncias como que reemplazaban á los primitivos adjudicatarios que voluntariamente renunciaron: que aunque no aparece de autos la escritura de compra de la casa núm. 11 de la segunda calle de San Francisco por D. J. G., de las constancias de los mismos se infiere que fué despues de 17 de Diciembre de 1857, confirmando esto la fecha de la devolucion de la misma al clero: que al dictarse las aclaraciones á las leyes de desamortizacion, por el decreto de 5 de Febrero de 1861 se vé confirmado el derecho adquirido á las fincas por los denunciantes, pues la gracia que otorgó á determinadas personas por los títulos 1º y 2º la concedió sin perjuicio de tercero: que conforme al decreto de 23 de Febrero de 1861, lo hay siempre que exista una denuncia válida, conforme á las reglas establecidas en el art. 19

de la ley de 5 de Febrero del propio año: que para la calificación de las denuncias y en consecuencia del derecho que de ella proceda, deben observarse constantemente las reglas que establece el mencionado art. 19 de la ley de 5 de Febrero, según lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 23 del mismo mes de 1861, también citado: que conforme á ellas, está colocada la denuncia de L. y Cª en la primera época de las dos que fija, porque se hizo antes de 13 de Julio de 1859: que de autos consta la fecha de la denuncia de la finca de que se trata y el pago de la alcabala: que respecto de ésta se acredita en el oficio que se registra en la escritura á fojas 21, é informe de la sección á fojas 1 del cuaderno principal, que esos datos no se destruyen por el informe último de la Tesorería general, de fojas 7 del cuaderno de prueba de la parte de G., porque aunque se dice en él, que en esa oficina no se ha cobrado el derecho de traslación de dominio, sino en la administración principal de rentas del distrito ó en la dirección de contribuciones del mismo, á la fecha del enteró de la alcabala por L. y Cª, es de notoriedad que en la H. Veracruz, se hacia en la Tesorería general de la nación, la que pasó, cuando se creó en esta capital la sección respectiva en el ministerio de Hacienda, todos los datos de la desamortización: que aunque faltara ese pago, por los acuerdos supremos que recayeron á las manifestaciones de L. y Cª, de que se hace referencia en la escritura á fojas 13 vuelta, sería válida y subsistente la operación practicada sobre la casa antes dicha, porque el Supremo Gobierno constitucional obró con las amplias facultades de que se hallaba investido, y al prevenir las reglas que respecto de las denuncias debían observarse, dejó en confirmación de lo expuesto, á salvo algún convenio particular celebrado antes de la ley de 5 de Febrero, entre el gobierno y el denunciante, art. 3º, decreto de 23 de Febrero citado: que como la Sra. B. de A., habiendo perdido los derechos de propiedad de la casa núm. 11 de San Francisco en su calidad de viuda, no podía disfrutar de la gracia que como tal otorgaba á las mismas el artículo 5º de la ley de 5 de Febrero, porque habia perjuicio de tercero, dejando á salvo como ya se ha indicado por el decreto citado de 30 de Agosto de 1858, que fué el que reservó al gobierno dictar con la suma de todos los datos que presentara la desamortización, las medidas que se creyeran convenientes: que no teniendo ningunos derechos la Sra. B. de A., por haberlos perdido conforme á las mismas leyes de reforma, con las que los habia adquirido á la repetida casa, no puede transfe-

rir ningunos á D. J. de G., sin que pueda decirse que la aclaración dada á los artículos 4º y 5º de la ley de 5 de Febrero de 1861, tiene efecto retroactivo por el decreto del mismo mes y año, porque no comprendia el último artículo á la Sra. B., por haber perjuicio de tercero, y aunque hubiera solicitado y obtenido esa gracia concedida á las personas que determina, pues la retroactividad de las leyes jamás ataca derechos adquiridos, y conforme á las mismas, por un principio de moral legislativo, como lo tienen los denunciantes de las fincas rústicas y urbanas otorgados por la circular de 18 de Diciembre de 1856, decreto de 30 de Agosto de 1858, títulos primero y segundo del de 5 de Febrero, y aclaración de 23 del propio mes de 1861; y como tales denunciante L. y Cª, gozan de ese derecho: que no puede decirse que á la fecha del otorgamiento de la escritura de redención de la casa á L. y Cª, no pudo hacerlo el gobierno, porque ya estaba litigiosa, pues que esa escritura era consecuencia de un derecho que habia otorgado con anterioridad, así como mandó el mismo gobierno en 5 de Abril de 1861, cancelar la escritura de imposición; como se ve del certificado de fojas 11, cuaderno de prueba de G., como resultado de la operación que practicó éste, ya emplazado el 4 de Abril del mismo año, ó sea un día antes emplazada la testamentaria de G., fojas 5 vuelta, cuaderno principal, porque el mismo Gobierno Supremo no tenía, como no tiene hoy, el carácter ni de emplazador ni de emplazado: que si la casa ya litigiosa hubiera sido enajenada por la parte de L. y Cª, ó por la de G., después de que fué éste legalmente emplazado, ó sea del 4 de Abril de 1861 en adelante, tendrían aplicación exacta las disposiciones de la ley, acerca de la nulidad de la enajenación de la casa litigiosa: que siendo preferentes los derechos de propiedad á la finca disputada, los de los Sres. L. y Cª, á estos deben corresponder la misma y sus frutos; por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo prevenido en la circular y decretos citados, se declaran preferentes los derechos de propiedad á la casa núm. 11 de la 2ª calle de San Francisco, los de los Sres. L. y Cª, y con el de recibir las rentas mandadas retener á disposición de este juzgado, por auto de 4 de Abril de 1860, y que enterará dentro de quince días D. S. G., sin hacerse condenación de costas por no resultar temeridad en la demanda. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Mariano Antunez, juez segundo de lo civil, por ante mí. — *Mariano Antunez.* — *Manuel Tello de Meneses.*

Interpuesta apelación por parte de la tes-

tamentaría, se admitió por auto de 9 de Agosto de este año, solo en el efecto devolutivo, y remitidos los autos al Tribunal Superior, tocó por turno á la tercera Sala que pronunció el fallo siguiente:

México, Noviembre 9 de 1870.

Visto el recurso de denegada apelacion interpuesto por D. J. G. de la sentencia definitiva de 21 de Julio del corriente año, pronunciada en los autos que siguen D. J. I. L. y C^a, contra la testamentaria de D. J. G., sobre preferencia de derechos de la casa núm. 11 de la 2^a calle de San Francisco, de esta capital. Vista la sentencia apelada, el auto de 9 de Agosto, en la cual se admitió la apelacion solo en el efecto devolutivo; el testimonio de las constancias señaladas por las partes; y teniendo presente que éstas no consintieron en que se resolviera sobre el auto apelado, así como lo expuesto por sus respectivos patronos al tiempo de la visita. Considerando, que si se atiende á que el decreto de 17 de Abril de 1861, expresa que en los juicios de propiedad á los bienes llamados del clero, á que se contrae el decreto de 4 de Marzo del mismo año, *se puede* admitir la apelacion, es inconcuso y fuera de toda duda que al juez se dejó la facultad; la libertad absoluta de otorgarla en cada caso, en uno ó en ambos efectos, segun lo creyere conveniente, «quia verbum potest sui natura voluntatis est, et non necessitatis; et sic ex propria significatione, denotat potentiam, facultatem et libertatem aliquid faciendi, non autem obligationem sive necessitatem,» como fundado en varios textos y autoridades respetables, lo asienta Castillo: Quotidianor. Controvers. juris, lib. 5^o, cap. 114, núm. 14; asegurando este distinguido jurisconsulto, de tan merecida reputacion en nuestro foro, con Bártolo y con Jason, que esto procede in legibus, in contractibus, in rescriptis, atque regulariter in aliis dispositionibus: que esto supuesto, ninguna fuerza hace el argumento de que la parte de G. usó en los estrados de esta Sala al tiempo de la vista, á saber: que para que los jueces admitan la apelacion en ambos efectos, basta el verbo poder de que se usó en el decreto de 17 de Abril de 1861, sin necesidad de otra palabra imperativa; y que esto es tan cierto, que en los artículos 112 y 115 de la ley de procedimientos, se usa del verbo expresado, poder, sin otra expresion imperativa, y sin embargo, los jueces tienen la necesidad y obligacion de cumplir exactamente con lo que dichos artículos previenen: que tal argumentacion es en lo absoluto inadmisibile, pues basta leer el mencionado decreto de 17 de Abril de 1861, y los artículos citados de la ley de procedimientos,

para convencerse, de que en el primero se usó del verbo poder, de una manera afirmativa: «puede admitirse la apelacion,» y esto importa en el juez facultad, libre voluntad, y tambien arbitrio y eleccion, y no necesidad; y en los segundos se usó del verbo poder, de una manera negativa, anteponiéndose el adverbio no; y esto, al paso que indica en el juez falta de arbitrio y eleccion, importa una necesidad tal, que vuelve nulo lo que en contrario hiciera: verbum possum quand affirmative profertur, importat facultatem et liberam voluntatem et non necessitatem, inducit etiam arbitrium ac electionem. Negative vel probatum; necessitatem importat, et actum contra gestum omnino redit nulum, privatque omnipotentia. Castillo, additio, in lib. et cap. cit., n. 1. Barbosa, de dictionibus, dict. 226, n. 1; y Valenzuela, consil. 83, n. 137, con otros muchos que citan, que aunque por lo expuesto sea una verdad demostrada con arreglo á derecho, que por la manera con que se usó el verbo poder, en el decreto de 17 de Abril de 1861, los jueces tienen la libertad y facultad de admitir á su arbitrio la apelacion en uno ó en ambos efectos, y aun de desecharla completamente; sin embargo, exigiendo las reglas de buena interpretacion que se examine bien todo el contexto de la ley para conocer la fuerza de las palabras, y aun el espíritu de ella, debiendo abstenerse el juez de fallar por alguna palabra ó parte aislada de la misma, como lo observa el jurisconsulto Celso en la ley 24, D. de legibus, debe fijarse muy particularmente la atencion, en que al decirse en el decreto, tantas veces citado, de 17 de Abril de 1861, que el juez puede admitir la apelacion, sin expresar si en uno ó en ambos efectos, debe entenderse que se quiso se otorgara con toda amplitud á beneficio del apelante, y no que se admitiese solo en el efecto devolutivo, porque se presume que la ley no quiso aquello que no expresó cuando era fácil expresarlo. Sed cum aliquid facile potuit exprimere et non expressit, sensetur illud disponere nolluisse. Castillo, lib. 5^o, cap. 125, n. 9: que además, la palabra apelacion puesta en la ley sin limitacion alguna, es un término general y absoluto, y por lo mismo generalmente debe entenderse. Gothofredo, glos. in leg. 1^a, tit. 5^o, lib. 37 del Dig. Sin poder separarnos de su disposicion por medio de una distincion que ella no ha hecho, pues la oracion indefinida de admitir la apelacion, tiene el mismo efecto que la universal, de admitirla en todos los efectos que la puedan corresponder. Cañada, Juicios civ., part. 2^a, cap. 3^o, n. 18, al fin: que aunque podria decirse que habiendo declarado el decreto de 4 de Marzo de 1861, que eran sumarios

y sin apelacion los juicios sobre derechos de preferencia á los bienes llamados del clero, y habiéndose dicho despues en el de 17 de Abril del mismo año, que podia admitirse aquella, es de presumirse que la mente de este último decreto fué la de que la apelacion se admitiese solo en el efecto devolutivo, que es la que corresponde conforme á las reglas comunes de derecho, atendida la naturaleza sumaria de esos juicios, y á la brevedad y festinacion con que deben sustanciarse: que respecto de esto debe reflexionarse que los juicios de que se trata, aunque sumarios, son excepcionales como reglamentados por una legislacion especial, á la que única y exclusivamente debemos sujetarnos; y si bien ella exige cierta festinacion, esto es en cuanto á los términos, como lo indican claramente los citados decretos de 4 de Marzo de 1861, y de 17 de Abril del mismo año; pues en el primero, despues de fijarse el plazo de treinta dias para la conclusion de la primera instancia, deja para la sustanciacion de ésta, al arbitrio del juez, la designacion de términos perentorios; y en el segundo se fija el término de tres dias tambien perentorios para fallar, sin más trámite que una audiencia verbal de las partes: que siendo tan expresos los decretos mencionados al hablar de los términos, muy natural era que si el decreto de 17 de Abril hubiera querido que se otorgara la apelacion solo en el efecto devolutivo, lo habria expresado, y no lo hizo así, siendo de consiguiente aplicable en el caso el principio «id quod lex non dixit nec nos dicere debemus nec est ab homine præsumendum. Surdo, consil. 51, n. 9, y decis. 219, n. 21; y Sólorzano, de Indiar. jur. lib. 2º cap. 21; y teniendo por último en consideracion que aun en caso de duda debe admitirse la apelacion en ambos efectos: por estas razones y fundamentos expresados, por unanimidad se falla:

1º Se revoca la calificacion del grado hecha por el juez en su auto de 9 de Agosto, y se declara apelable en ambos efectos la sentencia pronunciada el 21 de Julio del corriente año.

2º Líbrese orden al mencionado juez, con insercion de la parte resolutive de este auto para que remita los autos originales; y venidos que sean, dése cuenta para proveer lo que corresponda.

3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado. Hágase saber.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la tercera Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Herrera*.—*Moreno*.—*Montiel*.—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO.

Denuncia de una alcabala.—Apelacion.—Condenacion en costas.

México, Noviembre 11 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. J. M. R. Cosío, síndico del concurso á bienes de D. A. B., sobre que el depositario de la hacienda del Joco rinda cuentas, incidente en los autos de la denuncia de la alcabala, causada en la venta de dicha hacienda, en el punto apelado: la sentencia de 3 de Mayo de 1867, en que el juez de Hacienda del llamado imperio, en consideracion á que ninguna legítima razon asiste al erario para cobrar la alcabala causada en la venta que hizo D. F. A. de la hacienda del Joco á Dª M. I. R. de A., sobre la que recayó la denuncia del C. A. M., una vez que dicha alcabala se pagó, segun se acredita á fs. 139 vuelta: que por lo mismo, el derecho del fisco quedó reducido al cobro de la alcabala que se causó cuando el citado R. vendió la misma hacienda: que este derecho es incuestionable, segun el art. 111 de la instruccion de alcabalas, y el 7º de la ley de 11 de Junio de 1843; mas no tiene el denunciante M. el que pudiera darle la ley de 5 de Abril de 1867, porque el denuncia se hizo en 1861, y desde 1858 el Lic. B. habia manifestado los hechos y el contrato á los tribunales al hacer cesion de sus bienes, y que la accion del fisco se ejercita en el concurso; entre otras cosas falló: Primero: que únicamente tenia el Erario el derecho de cobrar la alcabala que se causó en la compra que hizo el Lic. B. á Dª I. R. de A., de la hacienda del Joco, en los términos explicados en la sentencia. Segundo: declaró sin lugar ni efecto alguno las denuncias hechas por el C. A. M. y CC. G. y A. L., debiendo devolver el primero al depósito lo que se le dió mediante fianza: la apelacion que interpuso el C. A. M. de esa sentencia en cuanto á la parte personal que le concernia, cual es la de no tener parte en la que el Erario perciba por la alcabala que se le manda pagar, así como en la devolucion que se le prevenia hiciese de la cantidad que recibió por haber creído el abogado general que su denuncia era fundada (fs. 159), cuya apelacion fué admitida por auto de 31 del mismo mes: lo pedido por el ciudadano fiscal: lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. M. L., patrono del C. A. M., y en los apuntes que remitió el C. Lic. J. M. R. C., con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Por las razones en que se fundó el juez, á saber: que la alcabala causada en la venta que verificó A., se pagó á su debido tiempo, y en que la otra parte que denunció

M., no era oculta, se confirma la sentencia de primera instancia en la parte apelada, que es la que declaró sin lugar ni efecto alguno las denuncias que hizo el C. A. M., y que debe devolver los trescientos pesos que por cuenta de la parte que como denunciante podría tocarle se le dieron, y se condena en las costas de esta instancia á dicho C. M., con fundamento de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la N. R. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia al juzgado respectivo para los efectos legales, y archívese el toca. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito. —*Manuel Posadas.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Eduardo T. Arteaga.*—*Manuel Bermejo*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

Homicidio y heridas.—Presidio.—Responsabilidad civil.—Indemnización.

México, Noviembre 3 de 1870.

Visto el veredicto del jurado que calificó el hecho en esta causa instruida contra C. F. S., natural de Nueva Orleans, casado, de cuarenta y tres años, profesor de medicina, con morada al tiempo de su aprehension en la calle del Leon núm. 10, por los delitos de homicidio en la persona de C. C., herida en la de J. C., y conato de homicidio en la de E. D. Vista la declaracion de culpabilidad que consta en el veredicto ántes mencionado, con las circunstancias que en él mismo se expresan. Vista asimismo la renuncia expresa que de la indemnizacion civil hacen la viuda de C., por la parte que le corresponde, y el C. J. C., por la que como ofendido le pertenece. Teniendo presente lo que previenen los arts. 14, frac. 2ª y 3ª, 17 en todas sus partes, 23, 30, 31, fracciones 3ª, 5ª y 8ª, 32, frac. 4ª y 37 de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno al referido C. F. S.

Primero: á sufrir la pena de ocho años de presidio contados desde la fecha de su formal prision, y que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, y

Segundo: á pagar á los menores hijos del finado C. C. la cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos, mitad de la de diez mil novecientos cincuenta y seis pesos que resultan á razon de tres pesos diarios, deducidos los gastos indispensables conforme á la ley; cuyo pago hará con los bienes que se

supiere le pertenecen, y en caso de no tenerlos, con la tercera parte de lo que pueda adquirir, extinguida su condena.

Hágase saber y remítase esta causa á la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia para su revision, y á la que se pedirá caso de no haber vuelto revisada cuando se reciban los exhortos librados á Hermosillo y Guaymas. Así juzgando definitivamente lo mandó y firmó el C. juez 5º del ramo criminal, Lic. José María Castellanos. Doy fe.—*J. M. Castellanos.*—*V. Canalizo*, secretario.

VEREDICTO DEL JURADO.

Interrogatorio 1º

1ª ¿Es culpable C. F. S. de haber disparado un pistoletazo sobre el C. E. D.?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Dejó de recibir el balazo D. por causas independientes de la voluntad de S.?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Hubo grave provocacion?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Se verificó el disparo en acto primo?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Fué con arma de fuego?

Sí, por unanimidad.

Interrogatorio 2º

1ª ¿Es culpable el mismo S. de la herida que recibió el C. J. C.?

Sí, por ocho votos.

2ª ¿Hirió al C. J. C. pretendiendo causar un delito mayor en la persona del C. E. D.?

Sí, por nueve votos.

3ª ¿Fué hecha con deliberacion?

No, por unanimidad.

4ª ¿Quedó impedido J. C. perpetuamente del miembro herido?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Fué con arma de fuego?

Sí, por unanimidad.

Interrogatorio 3º

1ª ¿Es culpable C. F. S. del homicidio de C. C.?

Sí, por nueve votos.

2ª ¿Se ejecutó este homicidio fuera de riña ó pelea?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Fué cometido en la casa del agredido?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Fué de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Fué hecha con arma de fuego?
Sí, por unanimidad.
6ª ¿Fué cometido en acto primo?
Sí, por unanimidad.—*Juan García*, presidente.—*M. García Torres*.—*Rafael David*.—*Isidro Díaz*.—*Jacinto García*.—*Manuel Gil*.—*Ignacio Hernandez*.—*Pascual Gonzalez*.—*José Gil Flores*.—*Telésforo Hernandez*.—*Roberto Esteva*, secretario.

Los suscritos juez y secretario del juzgado 5º de lo criminal, certifican: que el anterior veredicto es el mismo dictado por el jurado que calificó el hecho en esta causa instruida contra el reo C. F. S.

México, Octubre 31 de 1870.—*Castellanos*.
V. Canalizo, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Tenemos que anunciar la próxima aparición de un nuevo colega del mismo género que nuestra publicación. El Congreso general ha expedido un decreto á mocion del Sr. D. Eleuterio Avila, uno de los diputados mas laboriosos y recomendables, estableciendo un *Semanario judicial*, para que se publiquen los fallos de los tribunales federales, y los pedimentos de los funcionarios que desempeñan el ministerio público. Digno de todo elogio es este buen pensamiento. Siendo la publicidad uno de los elementos mas interesantes de nuestra vida pública, conveniente es sin duda, que así como los otros poderes tienen su órgano especial para dar á conocer á la sociedad la marcha que siguen, lo tuviese el poder judicial, cuyas decisiones son tan dignas de estudio y tienen una trascendencia de la mas grave importancia en las relaciones sociales.

Esperamos con verdadero interes la pronta aparición del *Semanario*, á quien desde ahora damos el mas cordial saludo, deseándole la favorable acogida que merece.

El Congreso.

Hé aquí las leyes que fueron expedidas últimamente.

1ª La que manda poner en ejecucion el Código civil formado por una comision que nombró el Ministerio de Justicia.

2ª La que cria un *Semanario judicial*.

3ª La que determina los juicios para desocupaciones de casas.

4ª La que manda construir un telégrafo de la capital del Estado de Durango al puerto de Mazatlan, y dispone que se compre el telégrafo establecido entre Sombrerete y Durango.

5ª La que revalida la concesion que en 16

T. V.

de Enero se otorgó para la navegacion del rio de Quiotepec, en el Estado de Oaxaca.

6ª La que ordena se abra un camino carretero de Tepic á Guaymas, pasando por Mazatlan, Culiacan, Sinaloa, Villa del Fuerte y Alamos, invirtiéndose 36,000 ps. anuales en la obra.

7ª La que autoriza á la empresa del ferrocarril de Tacubaya para prolongarlo y construir una doble vía.

La muerte del Sr. Chassin.

El Dr. Chassin, en una carta dirigida al *Trait d' Union*, da los pormenores de esta desgracia. D. Félix Chassin regresaba á su molino de San Cayetano, despues de una ausencia de dos meses. Entre la hacienda de Treinta y Xochimancas tomó el camino más corto al pié de las montañas un dia al anochecer. Dos criados le acompañaban. Adelantóse algun trecho, y en un recodo del camino donde los criados le perdieron de vista, se encontró de súbito con un individuo armado de una escopeta de dos cañones, que le gritó ¡alto! El Sr. Chassin se lanzó á él para desarmarle de la escopeta, y llegó á coger el cañon de la escopeta al mismo tiempo que el otro agarró el de su pistola. Ambos dispararon entónces. La bala de la pistola hirió al desconocido en el antebrazo, y el Sr. Chassin cayó como herido del rayo, con los dos tiros de la escopeta en el estómago. Los criados acudieron al ruido, pero el agresor habia huido precipitadamente por los vecinos campos.

Atrocidad.

El 5 del corriente iban de esta capital para Tulancingo cuatro carros del Sr. Lanzagorta, y ántes de llegar al punto llamado Cuatro-Palos, como á tres cuartos de legua de Singuiluca y el Cebadal, fueron asaltados por tres

52

hombres, los cuales, no encontrando al dueño á quien buscaban tal vez para plagiarle, cometieron la atrocidad de matar 24 mulas y dejar heridas otras cuatro. Nos dicen que los tres bandidos habitan hace largo tiempo en los montes que se extienden desde Guana á las cumbres del Ventorrillo, y que la autoridad de Tulancingo ha hecho grandes esfuerzos para aprehenderlos, pero que no lo ha conseguido porque tal vez tienen en las rancherías de la comarca amigos que los protegen dándoles parte de los movimientos de la fuerza que los persigue.

Asalto.

La mina conocida por San Pedro de la Naranjera, perteneciente al estado de Zacatecas, fué asaltada en dias pasados por una partida de ladrones que no lograron robar, y sí murieron cuatro de ellos segun se nos asegura; pero desgraciadamente tambien murió en la defensa el Sr. D. Nicolás del Moral, encargado de la negociacion.

(*La Abeja de Parras.*)

Administracion de justicia.

Esta mañana veíamos reproducida en un periódico de los Estados, la pregunta hecha á los siete sabios de Grecia, sobre ¿cuál es el gobierno popular mas perfecto? Vimos en seguida las respuestas que dieron Thales, Solon, Anacarsis y demas, y en seguida la opinion del Sr. F. P. U. que firma al calce del artículo.

Nos ocupamos inmediatamente despues de oír la relacion de una pobre viuda, que tuvo la desgracia de emprender un litigio por la suma de tres mil pesos y que comenzó hace siete años.

El que conoce lo que pasa en tales negocios no dirá que somos exagerados, al afirmar que esta infeliz mujer ha ganado ya la referida suma con gastos, disgustos, viajes y paciencia, y que en esos siete años cada dia ha oído que se están corriendo los últimos trámites para pronunciar el fallo.

Esta coincidencia nos inspiró la idea de que el gobierno mas popular debe ser aquel en que la justicia sea administrada mas *pronta y fielmente*.

Asesinato infame.

Hace pocos dias iba por el callejon de Santa Clara una mujer jóven, acompañada de un hombre mal encarado.

El acaloramiento con que hablaban, indicaba que iban disputando, y fácil era suponer que el amor y los celos los traían en discordia.

A poco andar entraron á uno de los zaguanes, y algunos momentos despues el hombre salió de allí con el rostro demudado. La mujer salió tambien; pero al dar los primeros pasos cayó. Estaba moribunda: el hombre que la acompañaba le habia dado una cuchillada en el estómago, que hizo salir los intestinos, causando la muerte casi instantánea de aquella desgraciada.

Aprehendido en el acto el asesino, contempló indiferente á su víctima mientras lo maniataban para conducirlo á la prision.

(*Siglo XIX.*)

Plagio en Toluca.

Meses hacia que se disfrutaba en todo el Estado de México, de la mayor seguridad, hasta que desgraciadamente ocurrió un caso de ese horrible delito de plagio, que debe ser perseguido sin descanso por las autoridades.

La persecucion fué tan eficaz y pronta como notable habia sido el delito. El dia 7 ocurrió el atentado, y el dia 11 estaba rescatado todo lo robado y libre el plagiado, y habia las mayores probabilidades de que los culpables serian aprehendidos. Copiamos en seguida el párrafo que con este motivo escribe *La Ley*, y felicitamos al ciudadano gobernador y demás funcionarios, por la actividad y celo que han desplegado.

«*Plagio.*—El ciudadano alcalde municipal de Tianguistenco, dió parte con fecha 7 del actual, al ciudadano gefe político de Tenango, de que tres hombres armados habian plagiado, del pueblo de Jalatlaco, al C. José María Reinoso, de aquella vecindad.

El C. Juan Gómez Guzman, gefe político de Tenango, dictó desde luego sus disposiciones para perseguir á los criminales, y averiguar el paradero de la víctima, y merced á su actividad y celo, y á la cooperacion del C. Eleuterio Moreno, alcalde de Tianguistenco, y la de los vecinos del mismo pueblo y de los de Tescaliacac, San Lorenzo y Santa Cruz, pudo aprehender á algunas personas sospechosas, por haber sido conductores de cartas del plagiado á sus deudos, y de estos á aquel. Igualmente logró el 11 del presente, encontrar á la víctima en el pueblo de Calpuhuac, y restituirla al seno de su afligida familia, continuando todavia sus pesquisas para averiguar quiénes eran los plagiarios y perseguirlos.

En los mismos dias que tuvo lugar este crimen, se cometió un robo de una partida de mulas cargadas, en las inmediaciones del pueblo de Joquicingo del mismo distrito de Tenango, y el ciudadano gefe político logró igualmente recoger los animales robados, que fue-

ron abandonados por los ladrones al comprender que eran perseguidos muy de cerca.

Estos hechos criminales, que desde hace tiempo no tenían lugar en el Estado, y que no es de esperarse que puedan ser impedidos del todo por la autoridad, han venido á probar que las autoridades, comprendiendo fielmente sus deberes, están prontas á proteger la vida y los intereses de los ciudadanos, y muestran tambien, que los pueblos están dispuestos á sacudir el yugo de los criminales, auxiliando eficazmente á las autoridades en su persecucion, como lo han hecho en esta vez los vecinos de Tianguistenco, Tescaliacae, San Lorenzo y San Lucas.»

Crímenes.

El periódico *Cuba*, que se publica en Mérida, trae entre otras cosas un párrafo titulado «Antropofagia,» en el que se inserta una carta de un cubano.

En dicha carta se menciona una multitud de asesinatos cometidos, segun dice la carta, por los voluntarios de la isla. Refiere entre otros crímenes, los de un sargento de dichos voluntarios llamado Gerónimo Petrirena, quien mató á una mulata y á un negro, sacando á este último los ojos con una cuchilla: añade que el mismo Petrirena, habiendo logrado sorprender á un pequeño campamento en Voladoras, mató á un miserable, á quien el voluntario Juan Trujillo cortó las orejas, comiéndoselas con galletas delante de todos los demás.

Nos resistimos á creer un hecho tan repugnante.

Apam.

El día 6 del actual se ha cometido un robo en el hotel de aquella poblacion.

Aprovechando la ausencia del dueño de la habitacion, que estaba ocupado en el servicio militar, el ladron falseó la puerta, extrayéndose una caja que contenia cuatrocientos cincuenta y ocho pesos en dinero. Debido á la actividad del jefe político de la referida cabecera y de las demas autoridades, se ha aprehendido al delincuente y se ha rescatado la suma robada sin que faltase un solo centavo.

Autoridades como éstas son las que se necesitan para garantizar á las gentes honradas contra los abusos.

Riña y muerte.

Ayer tuvo lugar una riña en la calle de Hidalgo, entre un panadero y otro individuo: este último dió muerte al otro con un puñal, hiriendo á su víctima aun despues de que habia caído.

Suicidio.

Emilio Hirsh, jóven de 22 años, se ha suicidado en San Francisco de California dándose un pistoletazo.

JUICIO DE AMPARO.

Publicamos á continuacion un pedimento fiscal del ciudadano promotor del juzgado de distrito de Chihuahua, en que se examinan y resuelven, á nuestro modo de ver, con mucho acierto varias cuestiones á que dió lugar una ley de la legislatura de dicho Estado, que declaró incompatible el ejercicio simultáneo de la abogacía y de la notaría. Una persona que ejercia ambos cargos, creyó que tal disposicion violaba sus garantías, y ocurrió por vía de amparo á los tribunales de la federacion, y con este motivo se extendió el siguiente pedimento:

Ciudadano alcalde primero de este canton, haciendo veces de juez de distrito por ministerio de la ley.

El promotor fiscal, dice: que el 6º Congreso constitucional del Estado, usando de su soberanía, expidió en 28 de Enero de 1869, una ley que fué promulgada el 30, en virtud de la que se derogaron todas las disposiciones legislativas que no estuvieran comprendidas en la coleccion mandada formar por el mismo Congreso y que da principio con dicha ley.

Esta coleccion, fruto de constantes y asiduos trabajos tanto de la comision nombrada por el Ejecutivo para formarla, como del legislativo en sus sesiones, comprende todos los ramos de administracion particular del Estado, desde la Constitucion, Leyes orgánicas, Division territorial, Justicia, Hacienda, Milicia, Agricultura, Comercio y Minería, hasta los reglamentos de la mayor parte de las oficinas; sin que nadie pueda poner en duda su legitimidad, supuesto el derecho incuestionable que tienen todos los Estados de la República para arreglar su régimen interior, y supuesta tambien la prescripcion del art. 117 de la Constitucion general, de que: «*Todas las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados;*» y como no hay un solo artículo del pacto federal, no digo que autorice pero que ni tolere la ingerencia de los poderes de la Union en la legislacion especial de cada Estado, creo que, como he dicho, no podrá dudarse de la legitimidad de la ley que puso en vigor todas las disposiciones comprendidas en la nueva Coleccion.

Siendo, pues, incuestionables las facultades del Congreso del Estado, para mandar compi-

lar las leyes vigentes en él mismo, y para aprobar el resultado de su orden, es claro tambien que todas y cada una de las disposiciones que recibieron la nueva sancion, deben ser consideradas como de un origen legítimo.

De una de esas leyes es de la que voy á ocuparme: la ley 8ª, seccion 3ª, que declaró incompatibles en un mismo individuo, la profesion de abogado y las funciones de escribano, mandando que los abogados que tuvieran tambien el segundo título, escogieran entre el ejercicio de uno de otros, dando aviso al Supremo Tribunal de Justicia y al público en el mes de Diciembre de cada año.

Lo primero que hay que notar es, que se trata de una ley reglamentaria de justicia, materia sometida enteramente á las facultades del Congreso del Estado; y lo segundo, que dicha ley es declaratoria de otras dudosas anteriores, y que por lo mismo, nadie mejor que el legislador pudo fijar su verdadera inteligencia. De donde se infiere que la ley 8ª se expidió sin vulnerar en lo mas mínimo, ni la Constitucion general ni la particular del Estado.

He creído necesario tocar, aunque sea someramente, este punto, porque por la prensa se ha asegurado que la ley de que me vengo ocupando ha sido dada contra los preceptos constitucionales.

Sancionada la ley 8ª, el Supremo Tribunal de Justicia, previno á los escribanos que tuvieran á la vez la profesion de abogados, cumplieran con la obligacion que les imponia, y se dirigió en particular á cada una de las personas mencionadas.

El C. Lic. José María Porras, que tambien es escribano, recibió la orden del Supremo Tribunal, y dejando á salvo sus derechos para deducirlos ante quien corresponda, eligió el desempeño de la escribanía, y con fecha 24 de Agosto último, entabló el correspondiente juicio de amparo por creer violadas en su persona las garantías individuales que sancionan los artículos 4, 14, 20, 21 y 27 de la Constitucion general, en cuanto á que se le priva del ejercicio de una de sus profesiones, en virtud de una ley que tiene el defecto de retroactividad, supuesto que vino á reglamentar hechos pasados; y esto sin la prévia formacion de causa y sentencia judicial que es indispensable para la imposicion de las penas propiamente dichas. El C. Porras concluye pidiendo que se suspendan los efectos de la ley 8ª y el acto del Supremo Tribunal de Justicia por el que se le obligó á cumplirla.

Amante como el que mas de la libertad de enseñanza, de la libertad de la prensa, de la libertad de trabajo é industria, y de todas las libertades que prometió la reforma;

celoso hasta el fanatismo de la observancia de nuestro pacto fundamental, no puedo ménos que tomar con cuanto empeño es posible la defensa de nuestras instituciones, para contribuir, con mi grano de arena á la fijacion y verdadera inteligencia de nuestros principios constitucionales: no sé hasta qué punto acertaré en la presente cuestion; pero desde luego manifiesto que mis opiniones están basadas en la buena fe, en el deseo de cumplir con mi deber, y sobre todo, en el de corresponder á la confianza que de mí se ha hecho, al conferirme la prerogativa de representar á la sociedad en las cuestiones en que ella se interese.

Entro en materia. La naturaleza del juicio de amparo, segun lo establecen el art. 102 de la Constitucion y la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, aunque pertenece mas bien al orden político que judicial, aunque está sobre la máxima antigua de que el juez *no debe juzgar de las leyes sino segun las leyes*; y en este concepto, resuelve sobre ellas: no por esto permite que se haga ninguna declaracion general fuera del caso especial sobre que verse el proceso. Así es que la sentencia que debe recaer en este negocio, de ninguna manera ha de hacerse extensiva á otro caso que al propuesto por el C. Lic. Porras, y aun esto sin resolver sobre la constitucionalidad de la ley que lo motiva para suspender sus efectos; pues no podria hacerse sin traslitar las facultades conferidas á los tribunales federales por la ley orgánica citada.

En efecto, el art. 2º de dicha ley es muy terminante y quiere que la sentencia sea siempre tal *que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare*. Esto no deja duda; pero aun suponiéndola, basta recordar que al discutirse el proyecto de ley orgánica en la sesion del 11 de Diciembre de 1868, se suprimió la palabra ley puesta por la comision en la introduccion del recurso de amparo, quedándolo en su lugar solo *el acto reclamado*. De aquí se infiere que la pretension del C. Porras sobre que se suspendan los efectos de la ley 8ª está en abierta pugna con la naturaleza del juicio. Es de tan estricta observancia el principio asentado, que no tendria dificultad en sostener con la ley en la mano, que: suponiendo que se concediera el amparo que solicita el C. Porras, como se trata de una ley que debe hacerse efectiva cada año, la resolucion que se dicte en el presente caso, no podria favorecer al actor en los años venideros. En esta parte, creo que el Supremo Tribunal de Justi-

cia del Estado ha dicho una verdad al manifestar en su informe respectivo, que se pide una declaracion general que el Tribunal federal no puede conceder. Pero como la solicitud del C. Porras no versa solo sobre este punto, sino que se dirige tambien al caso particular de la aplicacion de la ley, es por esto que no he hecho objecion alguna respecto á la introduccion del juicio de amparo.

Varias son las garantías constitucionales que el C. Porras cree violadas en su persona: la de libertad de industria, la de no retroactividad de las leyes, la de que se oiga en defensa á los acusados, la de que no se apliquen penas sino por la autoridad judicial, y la de que es sagrado el derecho de propiedad. Trataré estos puntos con la debida separacion.

En cuanto á la primera, el art. 4º de la Constitucion, no creo que deba entenderse de una manera tan general que la libertad de trabajo no tenga limitacion alguna: él es la base de donde debe partir la ley orgánica; de lo contrario, podrian deducirse de ahí, consecuencias absurdas que no estuvieron en la mente del legislador. El trabajo, como parte de nuestro capital, ó mejor dicho, como el primer agente que concurre para su formacion, es sin duda la porcion principal de la propiedad; la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas *en cuanto á que las leyes no se opongan*; de manera que el trabajo, así como todas las cosas que vienen á formar nuestro patrimonio, están sujetas á la ley y á la conveniencia social; de tal suerte, que no podrémos disponer de ellas ni ejercer el señorio sin respetar las prescripciones de una y otra. Así, por ejemplo, á pesar de la libertad sancionada en el art. 4º de la Constitucion, y sin restringir en lo mas mínimo esa garantía, nadie podrá poner una fábrica de pólvora en el centro de la poblacion: nadie podrá dedicarse á la venta por menor de sustancias venenosas: nadie podrá ejercer otro trabajo ó industria en que peligre la salud, la vida ó la propiedad de los ciudadanos, porque el bien comun debe siempre sobreponerse á la conveniencia particular. Bajo esta base están comprendidas las profesiones que necesitan título para ejercerse, pues nunca fué la mente de los legisladores de 57, derogar y echar por tierra toda la legislacion preexistente en esa materia. Muy sabido es, que la ley general posterior no deroga á la particular anterior, y como no se ha expedido aún la ley orgánica que venga á fijar las profesiones que necesitan título, hay necesidad de respetar y atenerse á las existentes.

Si se examina desde su origen el art. 4º constitucional, se verá que éste tuvo por ob-

jeto evitar los abusos contra la libertad de comercio é industria que en sus terrenos cometian arbitrariamente los propietarios: evitar la esclavitud, el monopolio y las vejaciones de dichos propietarios que por sí y ante sí se erigian en jueces y en opresores de otros hombres; nunca el legislador consideró como un monopolio los títulos profesionales, ni ménos quiso comprenderlos en el mal que pretendió cortar. (Zarco, Historia del Congreso constituyente, tomo 2º, pág. 116; 124 y 148.) La mente, pues, del artículo citado fué extirpar un abuso, pero nunca coartar las facultades del legislador para reglamentar el trabajo de la manera que no redunde en perjuicio de la sociedad.

Concretándome al caso propuesto por el C. Porras, creo que la ley 8ª, seccion 3ª de la Coleccion del Estado, al declarar incompatibles el ejercicio de la abogacía y las funciones de escribano, no ha vulnerado en lo mas mínimo la garantía consignada en el art. 4º de la Constitucion: yo veo en la profesion de abogado algo mas noble, algo mas elevado que un ramo de industria ó especulacion, y por lo que hace á la escribanía no la considero como una profesion: es un cargo público, cuyo ejercicio no depende del título sino de la autorizacion que los poderes de cada Estado, confieren á la persona que lo solicita, cuando ésta tiene los requisitos establecidos por la ley. Digo que la escribanía es un cargo público, y me fundo en que así lo llama el Diccionario de la Academia española; así lo llama el de Escriche, diciendo que el escribano es *un oficial ó secretario público*, así lo llaman Sala, Nov. lib. 3º, tít. 4º, y Serna y Montalvan, lib. 5º, tít. 2º, seccion 7ª, núm. 2: la Curia filípica, sumario al párrafo 24, núm. 451, y Febrero mexicano, lib. 3º, tít. 7º, núm. 1, lo designan con el nombre de *empleo*: nadie la ha tomado como una profesion. Si pues las funciones de escribano constituyen un verdadero cargo ó empleo dependiente del poder judicial, es indudable que puede reglamentarse, ampliarse, restringirse ó concederse á voluntad del legislador, sin que por ella se ataque la garantía sancionada en el art. 4º de la Constitucion: si puede reglamentarse, pueden ponérsele condiciones; y si pueden ponérsele condiciones, una de ellas puede ser el de no ejercer la abogacía, que es lo que ha hecho la ley 8ª.

Por leyes preexistentes está establecido que la judicatura y la magistratura son incompatibles con el ejercicio de la profesion de abogado: el juez ó magistrado que al aceptar su nombramiento se sujetó á esas leyes, podria quejarse de que se le atacaban las garantías individuales? Es evidente que no. Por mucho tiempo los jueces de 1ª instancia en el Estado

ejercieron las funciones de Escribano en virtud de las facultades que la ley les confirió; hoy que se les ha retirado esa autorizaci6n, ¿tendr6n derecho 6 entablar un juicio de amparo por violaci6n de la Constituci6n? Mucho m6enos. El Supremo Tribunal de Justicia lo ha dicho ya: los escribanos p6blicos son sus subalternos inmediatos, y por consiguiente tuvo que obligarlos 6 cumplir con el deber impuesto por la ley 8^a. Ni podria ser de otra manera, si se atiende 6 que el poder judicial tiene la imperiosa necesidad de vigilar todos los ramos de administraci6n de justicia, y muy particularmente aquel en que los escribanos ejercen sus funciones como depositarios de la fe p6blica en los contratos, transacciones, testamentos, y demas negocios en que versa su encargo. Si las ideas del C. Porras fueran aceptables, podria calificarse de una expropiaci6n contraria al art. 27 constitucional, el deber que tienen los escribanos de hacer entrega de sus protocolos al oficio de hipotecas, siempre que intentan salir de la poblaci6n donde han actuado, 6 cuando pretenden cambiar de residencia; lo que es un absurdo.

Hay todavía una raz6n mas poderosa y concluyente: la ley 8^a declarando incompatibles la profesi6n de abogado y las funciones de escribano, no ha prohibido el ejercicio de una 6 otras, como puede verse del contexto de la misma ley, sino que se limit6 6 reglamentar estas últimas, imponiéndoles una restricci6n: la ley 8^a no ha dicho 6 los abogados ni 6 los escribanos que no ejerzan; muy lejos de esto, los deja en absoluta libertad de elegir la que les parezca mas conveniente para que se aprovechen de sus productos. ¿D6nde est6 pues el ataque 6 la libertad de trabajo 6 industria? ¿En qu6 se hace consistir la infracci6n del pacto federal? Difícilmente podr6 darse una contestaci6n satisfactoria.

Resulta de lo expuesto, que la ley 8^a, secci6n 3^a, de la nueva Colecci6n de leyes del Estado, no envuelve una violaci6n de la garantía consignada en el art. 4^o de la Constituci6n general.

Por lo que hace 6 lo que sanciona el artícu-
lo 14, esto es, que la ley 8^a tenga efecto retroactivo, creo que es el punto de mayor dificultad, porque como dice Escribano: *No hay principio m6s sencillo en apariencia que el de la no retroactividad de las leyes; y sin embargo, es bien difícil medir con exactitud toda su extensi6n*. Asienta el C. Porras que estando legalmente en ejercicio de la profesi6n de abogado, y de las funciones de escribano, la ley 8^a ha venido 6 privarle de la primera: que tenia derechos adquiridos con anterioridad en virtud de los títulos que posee, cuyos derechos han sido atacados por la repetida ley: de

aquí deduce que tal disposici6n tiene efecto retroactivo, y por lo mismo est6 en pugna con la Constituci6n.

Para la verdadera inteligencia y aplicaci6n del art. 14 se hace indispensable examinar el art. 4^o del proyecto de Constituci6n, que es el que se dice vulnerado, pues de este exámen puede resultar que se fije con toda precisi6n la mente del legislador. El art. 4^o decia: *«No se podr6 expedir ninguna ley retroactiva, ex, post facto, 6 que altere la naturaleza de los contratos.»* (Zarco, historia del Congreso Constituyente, tomo 1^o, pág. 468). Al ponerse 6 discusi6n este artícu-
lo varios diputados lo impugnaron, fundándose en que bastaba la primera parte para expresar la garantía que se trataba de consignar: la comisi6n lo sostuvo, apoyada en que debia hacerse distincion entre los asuntos civiles y los criminales; pero dividido el artícu-
lo en las tres partes que contiene, solo es aprobada la primera, y las dos restantes se declaran sin lugar 6 votar ni devolver 6 la comisi6n. Durante el debate se explica que el artícu-
lo se refiere 6 los contratos ya celebrados, y que se quiere que la ley no pueda alterarlos en su esencia. (Autor citado, tomo 1^o, pág. 695 6 la 198.) De donde resulta, que en la garantía consignada en el art. 14, est6n comprendidas las tres fracciones que abrazaba el art. 4^o del proyecto.

Ahora bien: segun las reglas m6s sanas de interpretaci6n, las leyes que no hacen mas que declarar 6 restablecer derechos 6 prohibiciones preexistentes, y las que como dice Chas-
sat, Tratado de la retroactividad de las leyes, tomo 1^o, cap. 3^o, tienen por objeto mejorar incesantemente las condiciones de la sociedad, no pueden caer en el defecto de retroactividad. La ley 8^a, secci6n 3^a, de la nueva Colecci6n de leyes del Estado, no ha hecho otra cosa que ampliar lo que est6 mandado desde el siglo XIV por D. Juan I, quien prohibi6 6 los escribanos ser abogados; así es que muy mal puede decirse que la repetida ley haya venido 6 introducir una innovaci6n, cuando desde tiempos tan antiguos existia ya lo que ella se propuso reglamentar. El objeto de la ley 8^a ha sido mejorar uno de los ramos de administraci6n de justicia, estableciendo una prohibici6n altamente moral; pues no parece conveniente que aquel 6 quien se ha encomendado la guarda de los archivos; que aquel que tiene en su poder las poridades tal vez de su contendiente; que aquel que puede disponer 6 su voluntad de los instrumentos de ataque y defensa de ambos litigantes, est6 autorizado para que ejerciendo como abogado, haga uso de esos mismos instrumentos p6blica 6 privadamente, y aun en contra de la persona que se

los confió. ¡A cuántos prevaricatos daría lugar la inobservancia de la ley 8ª! ¡Cuántas personas tendrían que lamentar el disimulo de la autoridad sobre este punto! No tengo motivos para acusar al escribano que ha promovido el presente negocio; pero sí creo que estoy en el deber de sostener una disposición que el legislador juzgó necesaria en el Estado: los remedios preventivos son siempre más eficaces que los represivos.

Además, para que una ley tenga efecto retroactivo es indispensable que vuelva sobre lo pasado y lo mude en perjuicio de tercero. Escribiche, Dic. de Leg., artículo «Efecto retroactivo.» La ley 8ª no ha vuelto sobre lo pasado, supuesto que solo debe aplicarse á los casos ocurientes despues de su publicacion. Si la ley hubiera declarado nulos los actos en que intervinieron los escribanos que á la vez son abogados, ya se ve que entónces incidiría en el defecto de que se le acusa; pero cuando se ha limitado á declarar incompatibles en una misma persona el ejercicio, en lo futuro, de la abogacía y la escribanía, creo que carece absolutamente de razon el que asegura que la precitada ley tiene efecto retroactivo.

Por último, en cuanto á los derechos adquiridos dejaré á Escribiche el trabajo de resolver la cuestion, limitándome á copiar algunas líneas del lugar citador. Dice á la letra: «Derechos adquiridos son los que han entrado en nuestro patrimonio y hacen parte de él, y que ya no pueden quitársenos por el mismo de quien los hemos obtenido.... Pero no son tales los derechos puramente facultativos, á ménos que los hayamos ejercido, y que por razon de este ejercicio se hayan hecho nuestras las cosas que son su objeto. Hay, en efecto, facultades otorgadas por la ley, como las

hay otorgadas por los particulares; y si éstas son esencialmente revocables miéntras no toman el carácter de derechos estipulados ó convencionales, *aquellas no dejan de serlo jamás, porque el legislador no contrata cuando concede una facultad; permite, pero no se obliga; conserva siempre el poder de retirar su permiso.*» Se ve, pues, que en los derechos puramente facultativos y que no proceden de contratos ó estipulaciones, la ley no puede tener efecto retroactivo; quedando por tanto demostrado que la ley 8ª no ha violado el art. 14 del pacto federal.

Inútil me parece ocuparme de las garantías consignadas en los arts. 20 y 21 de la Constitucion; baste saber que no se trata de ninguna causa criminal, para convencerse de que no pueden tener aplicacion en el presente caso.

Por lo que hace á la garantía consignada en el art. 27 de la Carta fundamental, si el C. Lic. Porras considera que la ley 8ª ha venido á sancionar una expropiacion; probado como lo está, que dicha ley ha sido dada por causa de utilidad pública, bien puede hacer uso de los recursos legales para que se le indemnice por quien corresponda; pero nunca entablar un juicio de amparo por violacion de garantías.

Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, el ministerio fiscal concluye con la proposicion siguiente:

Unica. La justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. José Mª Porras contra el acto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en que se le obligó á cumplir con lo mandado por la ley 8ª, seccion 3ª de la Coleccion de leyes del mismo Estado.

Chihuahua, Octubre 21 de 1870.—*Francisco P. Ramos.*

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	
<i>Ley sobre presupuestos.</i>	
(CONTINUA.)	
RESGUARDO DIURNO.	
1 primer comandante...	2,400 „
1 segundo id.....	1,200 „
Al frente.....	3,600 „

Del frente.....	3,600 „	
1 tercer id.....	960 „	
1 pagador.....	1,594 80	
2 ayudantes.....	999 84	
		7,154 64
<i>Tropa.</i>		
40 cabos, á 26 pesos		
25 cs.....	12,600 „	
A la vuelta.....	12,600 „	

De la vuelta.....	12,600 „			<i>Prefectura de Xochimilco.</i>		
260 guardas, á 18 pesos 75 cs.....	58,500 „			Igual á la anterior.....	10,854 50	
43 caballos, á 6 pesos 60 cs.....	3,405 60			<i>Prefectura de Tlalpam.</i>		
2 acémilas, á 6 pesos 60 cs.....	158 40			Igual á la anterior.....	10,854 50	
		74,664 „		<i>Prefectura de Guadalupe Hidalgo.</i>		
<i>Gratificaciones.</i>				Igual á la anterior.....	10,854 50	
Por la de escritorio.....	180 „			Gastos para la manutencion de presidarios...	20,000 „	
Por la de alumbrado...	180 „			Total.....\$	1,437,699 84	
A la mayoría.....	60 „					
Por la de 10 pesos á 4 comandantes de seccion, 40 pesos.....	480 „			<i>Partida 6ª</i>		
Forraje de dos caballos al primer comandante.....	158 40			MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.		
Idem de dos idem al segundo id.....	158 40			1 ministro.....	8,000 „	
Idem de uno id. al tercer id.....	79 20			1 oficial mayor.....	4,000 „	
Idem de dos id. á los ayudantes.....	158 40	1,454 40			12,000 „	
				<i>Seccion de justicia.</i>		
<i>Gastos extraordinarios.</i>				1 gefe.....	3,000 „	
Alquiler de coches y ferrocarril para diversos actos del servicio, conduccion de reos, y manutencion de estos en diversas cordilleras.....	1,800 „			1 oficial.....	2,000 „	
Gratificaciones por avisos de policía, unmes con otro.....	1,200 „			2 escribientes, á 600 ps.	1,200 „	
Compra de ropa interior para presos que vengan desnudos.....	600 „				6,200 „	
Gastos imprevistos.....	600 „	4,200 „		<i>Seccion de archivo.</i>		
				1 archivero.....	1,200 „	
<i>Prefectura de Tacubaya.</i>				1 escribiente.....	600 „	
1 prefecto.....	1,800 „				1,680 „	
1 secretario.....	800 „			<i>Servicio.</i>		
1 escribiente.....	360 „			1 portero.....	600 „	
Gastos de oficio.....	150 „	3,110 „		1 mozo de aseo.....	400 „	
<i>Policía de seguridad.</i>				3 ordenanzas, á 60 pesos.....	180 „	
1 gefe.....	600 „			Gastos de oficio.....	1,000 „	
1 sargento.....	315 „				26,280 „	
20 soldados, á 216 pesos cada uno.....	4,320 „			TRIBUNALES DE DISTRITO.		
Manutencion de 21 caballos, á 6 pesos 62½ cs.....	1,669 50			<i>Tribunal Superior do Justicia del distrito federal.</i>		
Importe de 21 caballos, á 4 pesos cada uno...	840 „	7,844 50		11 magistrados, á 4,000 pesos.....	44,000 „	
		10,854 50		2 fiscales, á 4,000 pesos.....	8,000 „	
				3 secretarios, á 3,000, pesos.....	9,000 „	
				3 oficiales mayores, á 2,000 pesos.....	6,000 „	
				1 archivero.....	600 „	
				6 escribientes, á 500 pesos.....	3,000 „	
				2 escribientes de los oficiales, á 500 pesos...	1,000 „	
				5 abogados de pobres, á 2,000 pesos.....	10,000 „	
				Al próximo número...	81,600 „	